



Superintendencia de Valores
RNC: 4-01-51572-5

Superintendencia de Valores
Departamento de Registro
Comunicación de Valores
10/07/2018 11:37 AM



46464

“Año del Fomento de la Exportación”

Señor

Lic. Ramón Ventura Camejo

Ministro de Administración Pública

Av. México esquina Av. Leopoldo Navarro, Edificio Juan Pablo Duarte,

Piso 12, Santo Domingo, Distrito Nacional

Ciudad. -



Referencia: *Respuesta a las comunicaciones del Ministerio de Administración Pública, marcadas por la Superintendencia del Mercado de Valores con los Nos. 01-2018-002286 y 01-2018-002517, de fechas 12 y 14 de junio de 2018, respectivamente.*

Distinguido señor:

Sirva la presente misiva para extenderle un cordial saludo, y a la vez para dar respuesta a las comunicaciones de referencia. En ese sentido, en primer término debemos destacar que hemos observado que entre ambas comunicaciones existe ambigüedad respecto de los criterios establecidos en las mismas, debido a que en la comunicación No. 01-2018-002256, el Ministerio de Administración Pública expresa lo que a continuación tenemos a bien transcribir: “ (...) en respuesta a la comunicación No. 45418, de fecha 25 de mayo del presente año, en la cual solicitan inhabilitar el indicador No. 02.2 Nivel de Administración del Sistema de Carrera correspondiente al Sistema de Monitoreo de Administración Pública (SISMAP), le expresamos lo siguiente: La Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública, viene a definir, entre otros aspectos, la naturaleza de los entes y órganos que conforman la Administración Pública, de manera puntual, los artículos 6, 9, 41 y 42, entre otros. **En virtud de lo anterior, estaremos analizando el régimen laboral que corresponde aplicar a ese prestigioso ente regulador, a la luz de la Ley antes mencionada.**”

Sin embargo y por otra parte, en la comunicación No. 01-2018-002517, el Ministerio de Administración Pública, refiriéndose a la solicitud de la revisión que hiciera esta Superintendencia del Mercado de Valores, en cuanto a los indicadores Asociación de Servidores Públicos y Pago de Beneficios Laborales en el Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP), nos informaron a través de la antes nombrada

G.C



Superintendencia de Valores

RNC: 4-01-51572-5

comunicación, lo que en síntesis establecemos a continuación: *El artículo 1 de la Ley No. 41-08 de Función Pública sitúa dentro de su ámbito de aplicación, la regulación de las relaciones de trabajo personal de las entidades autónomas, es decir aquellos organismos con personalidad jurídica y patrimonio propio. (...). El sistema de monitoreo de la Administración Pública (SISMAP), es el sistema desarrollado para monitorear y dar seguimiento a los distintos indicadores que ha definido el MAP para evaluar el nivel de avance de la Administración Pública en los distintos temas que son de su rectoría. Por todo lo cual, somos de opinión que los indicadores antes citados, deben aplicarse de forma gradual con la asistencia técnica de la Dirección de Relaciones Laborales de este Ministerio de Administración Pública, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Función Pública y sus reglamentos de aplicación.*

Por lo que en segundo término, esta Superintendencia del Mercado de Valores tiene a bien reiterar y puntualizar algunos conceptos establecidos por dicha institución, en su comunicación No. 39325 de fecha Veintiséis (26) del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), donde establecimos y precisamos algunas consideraciones importantes en relación al Régimen laboral aplicable a la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana.

En ese sentido, nos permitimos señalar que cuando esta institución es creada, hacia el año 2002, en el diseño de su marco institucional, se tomaron como punto de referencia los principios para la Regulación del Mercado de Valores, aprobado por la Organización Internacional de Reguladores de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), entre los cuales se establece que: *“el regulador deberá ser operativamente independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones y poderes” y que El regulador deberá tener los poderes adecuados, los recursos apropiados y la capacidad para desempeñar sus funciones y ejercer sus poderes.”*

En ese mismo tenor, la posición asumida por esta Superintendencia del Mercado de Valores al adoptar como régimen laboral aplicable, el establecido por el Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley 16-92, promulgada el 29 de mayo de 1992), (en lo adelante el Código de Trabajo), responde a la necesidad de que la misma como órgano regulador y supervisor del mercado de valores en la República Dominicana, disponga de independencia financiera, funcional y administrativa para el ejercicio de la actividad sectorial para la cual ha sido legalmente facultada.

4C



Superintendencia de Valores
RNC: 4-01-51572-5

Reiteramos que este régimen laboral amparado en el Código Laboral de la República Dominicana, existe desde la creación de la Superintendencia del Mercado de Valores, es decir, desde el año 2002, y encuentra su sustento en el principio III del Código de Trabajo, que en su parte in fine, dispone lo siguiente: *“Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, **financiero** o de transporte.”*

De igual forma, lo descrito anteriormente fue reconocido por la Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, al establecer, en su artículo 2, numeral 2, que quedan excluidos del alcance de dicha Ley *“**quienes mantengan relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.**”*

Basándonos en lo anteriormente expuesto, las relaciones laborales de la Superintendencia del Mercado de Valores, desde su fundación, se rigen por las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo para el contrato de trabajo, a raíz del cual, *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y, si hay duda en la interpretación o alcance de la Ley, según su Principio VIII, se decidirá en el sentido más favorable a dicho trabajador.*

De ahí a que esta condición jurídica existe y subsiste desde la creación de la Superintendencia del Mercado de Valores y se encuentra amparada en el régimen de excepciones citado en esta comunicación, y debemos establecer que las consecuencias derivadas de cualquier modificación al mismo afectarían significativamente las relaciones laborales de la institución y su independencia económica. Esto en razón de que estaríamos ante una modificación al contrato de trabajo, el cual solo puede modificarse por acuerdo común entre las partes y siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar sus condiciones.

Todo lo anteriormente expuesto es cónsono con el criterio emitido por el Tribunal Constitucional relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) contra el artículo 25, literal c) de la Ley Núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2103), la cual citamos a continuación¹:

¹Sentencia TC/0331/15; Expediente núm. TC-01- 2014-0014



Superintendencia de Valores
RNC: 4-01-51572-5

El artículo 142 de la Constitución no impide que en nuestro Estatuto de la Función pública se adopte la doctrina que postula que: los sistemas de función pública pueden incluir uno o más tipos de relación de empleo entre las organizaciones públicas y sus empleados, más o menos próximas al régimen laboral ordinario. La función pública de un país puede albergar relaciones de empleo basadas en un nombramiento o en un contrato, reguladas por el derecho público o por el derecho privado, y cuyas controversias se sustancian ante órganos judiciales especiales o ante tribunales comunes.

Precisamente esa es la doctrina adoptada por la referida Ley Núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando en su artículo 2, numeral 2, excluye del marco de aplicación de la misma a los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, lo cual es el caso del CEI-RD, cuyos empleados, en virtud de la norma impugnada, mantienen esa relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios.

Como podemos observar, se reconoce la excepción al alcance de la Ley 41-08 establecida en su artículo 2, numeral 2. En ese sentido, el Tribunal Constitucional continuó expresando lo siguiente:

Por el contrario, es el principio de igualdad el que se aplica cuando las condiciones de contratación y terminación de los servicios de los empleados de CEIRD son sometidas al régimen del Código de Trabajo y leyes complementarias, pues se está tomando en cuenta para ello ese factor que los aproxima a los empleados de empresas privadas, cuyo trabajo genera beneficios económicos a las mismas, tal como lo generarían los empleados del CEI-RD a esta última, cuando desarrolla sus servicios en el marco de las facultades que a dicha institución les atribuyen los indicados literales b) y c), del artículo 17 de su Ley Orgánica.

Por último y en lo que se refiere a la imputación de la recurrente de que la norma impugnada viola los principios de seguridad jurídica y el de eficacia de la administración, entendemos que al ser demostrada la constitucionalidad de la

46



Superintendencia de Valores
RNC: 4-01-51572-5

norma en lo referente al respeto que la misma contiene del principio de igualdad, en el sentido de que es el cumplimiento de dicho principio el que obliga a que la contratación y terminación de los servicios de los empleados del CEI-RD esté sometida al régimen del Código de Trabajo, también se demuestra la observancia de la norma impugnada al principio de seguridad jurídica, el cual demanda, como efectivamente ocurre, que a los empleados del CEI-RD, en lo que tiene que ver con la contratación y terminación de sus servicios, se les aplique la norma que exige el cumplimiento del principio de igualdad, que es el Código de Trabajo de la República Dominicana.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho expuestos, el Tribunal Constitucional decidió:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la parte in fine del artículo 25, letra c) de la Ley Núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la parte in fine del artículo 25, letra c) de la Ley Núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003), por no violar las alegadas disposiciones constitucionales.

Por otra parte, es importante establecer que el mismo artículo 42 de la Ley 247-12 Orgánica de Administración Pública dispone sobre el régimen de derecho público *que salvo que la Ley establezca lo contrario*, los organismos descentralizados funcionalmente estarán regidos por el derecho público. En ese sentido, es importante establecer que el artículo 11 de la Ley 249-17 que deroga la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), dada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), establece en su artículo 11, lo siguiente:

46



Superintendencia de Valores
RNC: 4-01-51572-5

Régimen del Personal. La relación laboral de los funcionarios y empleados al servicio de la Superintendencia y del Consejo, se regirá por lo dispuesto en la reglamentación vigente para los órganos autónomos del Estado, cuya actividad requiera de independencia funcional y administrativa para el ejercicio de la actividad sectorial encomendada, así como por las disposiciones de la ley de Seguridad Social.

Por todo lo anteriormente expuesto y siendo que las disposiciones vigentes para los órganos autónomos del Estado, emanan de la misma Ley 41-01 en su artículo 2, numeral 2, el Código de Trabajo, así como al criterio emitido por el Tribunal Constitucional sobre la materia, entendemos como el régimen laboral adecuado a ser mantenido y aplicado al personal de la Superintendencia del Mercado de Valores y el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en aras de mantener el principio de igualdad, no violentar disposiciones legales y acuerdos entre partes ya establecidos, así como no afectar derechos ya adquiridos por los empleados, el régimen laboral fundamentado en el Código Laboral de la República Dominicana.

Por todo lo anteriormente expuesto, les solicitamos inhabilitar los siguientes indicadores del SISMAP:

1. Nivel de Administración del Sistema de Carrera
2. Escala Salarial
3. Sistema de Administración de Servidores Públicos
4. Asociación de Servidores Públicos

Atentamente,


Gabriel Castro
Superintendente de Valores

